

## Inventario y avalúo adicional-Rad: 2020-00075-00

JUAN CAMILO ROMAN PRADILLA <jcroman85@hotmail.com>

Mar 12/10/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Vanessa Herrera Burbano <gilmaburbano13@gmail.com>; pradilla.abogados@gmail.com <pradilla.abogados@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Inventario y avaluo adicional.pdf; Auto Tribunal Superior.pdf; Autos del 5 de octubre de 2021.pdf;

Doctora

Ana Luz Flórez Mendoza

Juez Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga

E.S.D.

De manera atenta, me permito allegar memorial de inventario y avalúo adicional dentro del proceso de sucesion intestada de la referencia junto con sus anexos.

En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la presente solicitud se envía con copia simultánea a los correos electrónicos de las demás partes procesales.

Cordialmente,

Juan Camilo Román Pradilla

C.C. N° 1098607341 de Bucaramanga

T.P. N° 197.114 del C.S. de la Judicatura

Doctora

**ANA LUZ FLÓREZ MENDOZA**

Juez Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga

Ciudad

**REFERENCIA: INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES (ART.502 CGP)**

**RADICADO: 680013110004-2020-00075-00**

JUAN CAMILO ROMÁN PRADILLA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de El Socorro, identificado como aparece al pie de la firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.114 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo con el Poder que conforme a la ley me fue otorgado, respetuosamente presento inventarios y avalúos adicionales, de acuerdo con las siguientes manifestaciones:

1.- ALFREDO PRADILLA PRADILLA durante su vida profesional, se desempeñó en diferentes cargos públicos, sin embargo, fue pensionado por un salario mínimo legal mensual vigente, razones que lo llevaron a presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

2.- Mediante sentencia del 23 de octubre de 2007 el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil declaró la nulidad y ordenó el restablecimiento del derecho respecto a la Resolución que reconoció la pensión de vejez del causante, siendo apelada y confirmada en segunda instancia. Esta actuación cursó bajo el número de radicación: 2004-02207.

3.- El apoderado del señor ALFREDO PRADILLA PRADILLA, presentó proceso ejecutivo ante la jurisdicción, siendo el título base de liquidación la sentencia contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiendo el radicado del proceso ejecutivo al número: 2010-00031-00.

4.- Igualmente, se inició un segundo proceso ejecutivo identificado con número de radicación 2016-00052-00, expedientes que fueron acumulados y actualmente se encuentran cursando en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil.

5.- En dicha actuación, el Despacho cognoscente mediante Auto del 1 de junio de 2018 se abstuvo de librar mandamiento de pago, ésta decisión fue apelada y posteriormente revocada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 25 de mayo de 2021, ordenando librar mandamiento de pago y continuar con el trámite de la demanda.

6.- El 5 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil emitió Auto librando mandamiento de pago, en cumplimiento de la decisión de alzada, empero, también se pronunció respecto de la sucesión procesal del causante ALFREDO PRADILLA PRADILLA, indicando que el crédito a favor (activo), debía ser reconocido por el Juez de la sucesión e incluirse dicho bien.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procede la solicitud de inventarios y avalúos adicionales del causante, señor ALFREDO PRADILLA PRADILLA, conforme con el artículo 502 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES.** *Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”*

Importante resaltar, que la figura jurídica invocada es la adecuada, toda vez que aún no se ha impartido aprobación a la partición y por tanto el proceso no ha culminado, luego entonces, si las demás partes no formulan objeciones dentro del término indicado deberán aprobarse los inventarios y avalúos adicionales.

Cabe precisar que los inventarios y avalúos adicionales pueden llevarse a cabo antes que finalice el procedimiento de liquidación, pudiéndose incluir activos y pasivos, a diferencia de la partición adicional (Art. 518 del CGP) la cual procede una vez finalizado el proceso y sólo permite hacer inventario de los bienes mas no de las deudas.

Lo anterior, fue considerado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC18048-2017, veamos:

*“Así las cosas, los dos preceptos se muestran contradictorios y comoquiera que la solución del juzgador de instancia tradujo dar prevalencia al principio de la cosa juzgada, no es de recibo la reconvención invocada por vía de tutela porque tal decisión no luce insostenible, máxime cuando el inciso 2° del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional,*

*como es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aún el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio.”*

Finalmente, su señoría debe tener en cuenta que al abrirse el proceso sucesorio se desconocía las resultas del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, recalándose que dicho Despacho consideró en Auto del 5 de octubre de 2021 (anexo), que el crédito ejecutivo en favor del señor ALFREDO PRADILLA PRADILLA, debía ponerse a disposición del juicio respectivo, esto es, la sucesión intestada que se tramita actualmente en su Despacho y partirse entre sus herederos.

## **INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL**

### **1.- ACTIVO**

#### **1.1.- BIEN PROPIO DEL CAUSANTE:**

Partida adicional

**DESCRIPCION:** Se trata de un activo (crédito a favor) originario en sentencia del 23 de octubre de 2007 del entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil, que declaró la nulidad y ordenó el restablecimiento del derecho respecto a la Resolución que reconoció la pensión de vejez del causante.

**PROCEDENCIA:** Mediante Auto del 5 de octubre de 2021 dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicación 2010-00031-00 acumulado 2016-00052-00, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil libró mandamiento de pago en favor del demandante, señor ALFREDO PRADILLA PRADILLA.

#### **1.2.- DINERO (AVALUO)**

Solicito se incluya el crédito a favor (activo), consistente en los dineros antes relacionados, que conforme con el Auto del 5 de octubre de 2021 emanado del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil librando mandamiento de pago, a la fecha, asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/TE (\$1.626.493.971,53), además de los valores (intereses, mesadas, etc.) que se causen posteriormente.

**1.3.- PASIVO:** Sobre el crédito a favor y dineros por cobrar no se tiene conocimiento que exista algún pasivo que lo afecte frente a terceros.

### CLASIFICACION DEL ACTIVO (PROPIO-SOCIAL)

Por tratarse la suma de \$1.626.493.971,53, además de los valores (intereses, mesadas, etc.) que se causen posteriormente, en sumas provenientes de un litigio de carácter laboral en cuanto a la liquidación de la pensión de vejez se refiere, dicho crédito a favor del causante se declara bien propio.

ACTIVO LÍQUIDO POPIO: MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/TE (\$1.626.493.971,53), además de los valores (intereses, mesadas, etc.) que se causen posteriormente. El activo debe formar parte de la masa sucesoral, y por ende, debe ser partido y adjudicado a los herederos en igual porcentaje.

**OBSERVACION:** El anterior crédito a favor (activo) NO fue incluido en la diligencia de inventarios y avalúos, por error involuntario, asimismo a la fecha de relacionarse los bienes del causante era incierto y aún no estaba reconocida la acreencia de marras, lo que ciertamente ocurrió el 25 de mayo de 2021 según Auto emanado del H. Tribunal Administrativo de Santander y en el cual ordenó continuar con el trámite de la ejecución.

La anterior decisión se materializó mediante Auto del 5 de octubre de 2021 emanado del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil que libró mandamiento de pago por la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/TE (\$1.626.493.971,53), además de los valores (intereses, mesadas, etc.) posteriores.

### ANEXOS

1. Copia Auto del 25 de mayo de 2021 emanado del H. Tribunal Superior de Santander.
2. Copia Auto del 5 de octubre de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil.

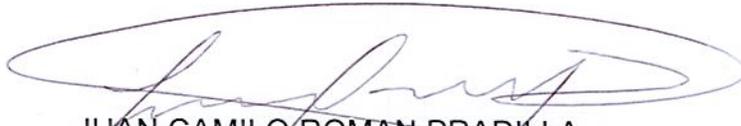
### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10Sur N° 9C-157 Barrio El Virrey II de El Socorro, celular 3155935864 y correo electrónico: [jcroman85@hotmail.com](mailto:jcroman85@hotmail.com).

Las demás partes, las recibirán en las direcciones conocidas de autos, sin embargo, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el presente memorial se envía con copia simultánea a los correos electrónicos de los togados

GINA VANESSA HERRERA BURBANO ([gilmaburbano13@gmail.com](mailto:gilmaburbano13@gmail.com)) y  
ALFREDO PRADILLA SILVA ([pradilla.abogados@gmail.com](mailto:pradilla.abogados@gmail.com)).

De la señora Juez, con toda atención,



JUAN CAMILO ROMAN PRADILLA  
C.C.No.1.098.607.341 de Bucaramanga  
T.P. No. 197.114 del C. S. de la Judicatura.  
[jcroman85@hotmail.com](mailto:jcroman85@hotmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	Acumulado <b>2016-00052-00</b> 686793333002-2010-00031-00
<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALFREDO PRADILLA PRADILLA</b> <a href="mailto:jaimelabertopradilla@hotmail.com">jaimelabertopradilla@hotmail.com</a> <a href="mailto:diegoto95@hotmail.com">diegoto95@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	<b>ISIDRO CASTELLANOS LOZANO</b> <a href="mailto:isidorocastellanos@hotmail.com">isidorocastellanos@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SUAITA – SANTANDER</b> <a href="mailto:contactenos@suaita-santander.gov.co">contactenos@suaita-santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	<b>LUIS CARLOS PINTO SALAZAR</b>
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, subrayando que con base en los parámetros legales aplicables a este caso la aludida solicitud cautelar debe ser examinada en otra etapa procesal, como a continuación se explicará:

**I. ANTECEDENTES**

En escrito separado al libelo demandatorio (Folio 24 a 28, PDF N° 2 del expediente), la parte ejecutante solicitó se decrete como medida cautelar lo siguiente:

1.- Se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados a la entidad demandada MUNICIPIO DE SUAITA (S), dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2010-00031 en el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Municipio de San Gil, promovido por el señor ALFREDO PRADILLA PRADILLA. Le ruego oficiar a este Juzgado o al nuevo que lo haya sustituido y esté conociendo del aludido proceso, comunicándole dicha medida para que proceda a tomar nota de ella dentro del mismo.

2.- Se decrete el embargo y retención previos de la tercera parte de la renta bruta percibida por el Municipio de Suaita (S), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del art. 594 del Código General del Proceso. Le ruego en consecuencia comunicar esta medida al señor Tesorero o Secretario de Hacienda del citado municipio, a fin de que proceda a consignar a órdenes del Juzgado los dineros correspondientes a dicha renta, en la proporción indicada, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de San Gil.

3.- Se decrete el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE SUAITA (S), tiene en las siguientes cuentas del Sistema General de Participaciones en el BANCO DAVIVIENDA del mentado municipio a saber:



- 1.- Cuenta No. 0000.9000.6271
- 2.- Cuenta No. 0000.9000.7345
- 3.- Cuenta No. 0000.9000.8095
- 4.- Cuenta No. 0000.9000.8657
- 5.- Cuenta No. 0000.9000.9218
- 6.- Cuenta No. 0000.9000.9242
- 7.- Cuenta No. 0000.9000.9762
- 8.- Cuenta No. 0000.9000.9788
- 9.- Cuenta No. 0000.9000.9978
- 10.- Cuenta No. 0000.9001.0018
- 11.- Cuenta No. 000.9001.0026
- 12.- Cuenta No. 0000.9001.0034
- 13.- Cuenta No. 0000.9001.0141
- 14.- Cuenta No. 0000.9001.0174
- 15.- Cuenta No. 0000.9001.0190
- 16.- Cuenta No. 0000.9001.0299
- 17.- Cuenta No. 0000.9001.0570
- 18.- Cuenta No. 0000.9001.0604
- 19.- Cuenta No. 0000.9001.1297
- 20.- Cuenta No. 0000.9001.2121
- 21.- Cuenta No. 0000.9005.5021
- 22.- Cuenta No. 0000.9006.4379
- 23.- Cuenta No. 0489.0001.8614
- 24.- Cuenta No. 0489.0001.9554
- 25.- Cuenta No. 0489.6999.8458
- 26.- Cuenta No. 0489.6999.8482
- 27.- Cuenta No. 0489.6999.8516
- 28.- Cuenta No. 0489.6999.8524
- 29.- Cuenta No. 0489.6999.8532
- 30.- Cuenta No. 0489.6999.8557
- 31.- Cuenta No. 0489.6999.8573
- 32.- Cuenta No. 0489.6999.8565
- 33.- Cuenta No. 0489.6999.9209
- 34.- Cuenta No. 0489.6999.9225
- 35.- Cuenta No. 0489.6999.9951
- 36.- Cuenta corriente No. 0489-69998532

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

*“(…) ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la*



*comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.  
(...)*”

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

*“(...) Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. (...)” subrayas propias*

Luego, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar **embargos una vez proferida la decisión que ordena de seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada**; en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, teniendo en cuenta que nos encontramos en la etapa inicial, esto es, resolviendo sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, por lo que la entidad demandada aún no ha sido notificada para que ejerza su derecho de defensa y finalmente puesto que, es un principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, lo anterior como quiera que en esta etapa procesal



el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios.

Así mismo, las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cual resulta absolutamente imposible en el caso de los Municipios toda vez que dichas entidades manejan recursos públicos que en la mayoría de los eventos tienen una destinación específica en beneficio de la población y adicionalmente, las obligaciones que se encuentren a cargo de ellos deben tener un rubro independiente y estar debidamente soportadas, y es por ello, que tanto la ley como la jurisprudencia realizan una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio, ya que el embargo de los dineros públicos puede resultar perjudicial para la comunidad, lo cual es inadmisibles en un Estado Social de Derecho como el nuestro en el cual prima el interés general sobre el individual; acerca del asunto en cuestión manifestó la Corte lo siguiente:

*“(...) es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo. (...) De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. (...) Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución. (...) Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su*



*presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen. (...)* (Resaltos y subrayas fuera del texto)

En conclusión, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, encuentra el Despacho que, **no es la oportunidad procesal para estudiar y decretar la medida cautelar de embargo pues las mismas solo pueden ser decretadas una vez proferida y en firme la decisión de seguir adelante con la ejecución**, y en virtud de ello, la misma será rechazada, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, debiendo el ejecutante, si así lo considera y de ser el caso, solicitar nuevamente la medida, en la oportunidad indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, de conformidad con la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, surtir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46fd0ceead602bdee54999f37e3c6d4021f489db07c1aeb886629c249cd98dab**

Documento generado en 05/10/2021 05:54:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	Acumulado <b>2016-00052-00</b> 686793333002- <b>2010-00031-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALFREDO PRADILLA PRADILLA</b> <a href="mailto:jaimelabertopradilla@hotmail.com">jaimelabertopradilla@hotmail.com</a> <a href="mailto:diegoto95@hotmail.com">diegoto95@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	<b>ISIDRO CASTELLANOS LOZANO</b> <a href="mailto:isidorocastellanos@hotmail.com">isidorocastellanos@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SUAITA – SANTANDER</b> <a href="mailto:contactenos@suaita-santander.gov.co">contactenos@suaita-santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	<b>LUIS CARLOS PINTO SALAZAR</b>
<b>Asunto</b>	<b>OBEDECE Y CUMPLE - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por dicha Corporación en proveído de fecha 25 de mayo de 2021 (folio 933 archivo pdf04 expediente digital), en virtud del cual REVOCA en todos sus partes el Auto del 01 de junio de 2018, proferido por este despacho mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerarse que la obligación se encontraba previamente satisfecha a la fecha del estudio del mandamiento.

Luego, consideró el H Tribunal Administrativo de Santander, que: *“hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo solicitó el ejecutante, derivado de la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007) por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N°2004-02207, promovido por ALFREDO PRADILLA PRADILLA, contra el MUNICIPIO DE SUAITA (S) (...)”*

Por lo anterior, de acuerdo con el contenido del artículo 329 del C.G.P.<sup>1</sup> este despacho procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior, y en consecuencia librar mandamiento de pago conforme lo solicitó la parte ejecutante y en consonancia de la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007) por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N°2004-02207, previo a realizar las siguientes precisiones:

- **Sobre el expediente 2016-00052-00**

<sup>1</sup> **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Es pertinente señalar que el presente proceso corresponde al 2016-00052, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, remitido mediante auto del 27 de octubre de 2016 (folio 318- 323 pdf 02), en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (758.354.903,70) por concepto de las mesadas pensionales reliquidadas e indexadas dejadas de percibir desde el 1 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2016, así mismo los intereses de mora, primas de navidad causadas y dejadas de pagar en los años 2010 a 2015, con deducción de las sumas que se le hayan pagado por dicho concepto durante el mencionado periodo, también los intereses de mora de dichas sumas causadas desde el 15 de diciembre de 2010 al 15 de diciembre de 2015, derivadas de las primas de navidad dejadas de pagar.

Finalmente, por las sumas de dinero que en adelante se causen por concepto de las nuevas mesadas pensionales hasta que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, con deducción de las sumas que se paguen en lo sucesivo a la parte ejecutante.

El medio de control descrito en precedencia con radicado **2016-00052**, fue acumulado al ya existente y adelantado en este despacho judicial, proceso ejecutivo 686793333002-**2010-00031**-00, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017 (folio 342 pdf 02 del expediente), seguidamente mediante auto de fecha 01 de junio de 2018 se dispuso no librar mandamiento de pago, (visible a folios 804 a 825 del pdf 04), no obstante la parte ejecutante dentro del termino legal interpuso recurso de apelación, el cual fuere resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído del 25 de mayo de 2021, en el cual revoca el auto del 1 de junio de 2018, y en su lugar considera que hay lugar a proferir mandamiento de pago, encontrándose actualmente pendiente obedecer y cumplir, como se procederá en el presente auto, conforme la orden del H. Tribunal Administrativo de Santander.

- **Sobre el expediente 2010-00031-00**

Si bien a este expediente le fue acumulado el 2016-00052, cierto es que cada uno se encuentra en etapas diferentes, por lo que, a pesar de encontrarse acumulados, cada uno se encuentra en un estado diferente, es así que se pasará a señalar lo relevante dentro del tramite adelantado en el expediente 2010-00031:

Tenemos que, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2010, (folio 164 a 174 pdf 04) se libró mandamiento de pago por el extinto Juzgado Único Administrativo de San Gil, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$638.929.538,86), así como al pago de los intereses corrientes y moratorios liquidables conforme a la tasa de interés legal reconocida por la Ley según certificado de la superintendencia Bancaria.

Posteriormente, mediante auto de fecha 06 de julio de 2010, se declararon infundadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución (Folio 291 a 301 pdf 04), auto que surtió el trámite de apelación, el cual fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto del 24 de enero de 2013 (folio 582 a 594 pdf 04), seguidamente la parte ejecutante presenta liquidación del crédito a corte 31 de mayo de 2013, junto a intereses, en un total de (\$2.009.545.441) previas las deducciones de las mesada pagadas al ejecutante, liquidación que fue objetada por la

parte ejecutada Municipio de Suaita, no obstante el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil, procedió a denegar la objeción y aprobar la liquidación mediante auto del 08 de noviembre de 2013, (folio 685 a 690 pdf 4), dicha decisión fue apelada por la parte ejecutada, donde el H. Tribunal Administrativo revoca la decisión y en su lugar acepta la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, determinando la liquidación de la obligación con el capital de \$625.628.344,30, junto con intereses moratorios al 30 de abril de 2015, por un valor de \$834.885.384,76, para un total de **(\$1.460.513.729,07)** (visible en folio 327 a 343 pdf 03 expediente digitalizado).

Ahora bien, estando claro el estado del proceso 2010-00031-00, es de indicar que este despacho judicial mediante proveído del 22 de febrero de 2016 avoca conocimiento del mismo, (folio 764 a 766 pdf 04 del expediente digitalizado), seguidamente estando en firme y debidamente ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, emitido por el H. Tribunal Administrativo de Santander en un valor de **(\$1.460.513.729,07)**, este despacho mediante auto del 28 de marzo de 2016, (visible folio 786 a 788 pdf04) resolvió peticiones, modificó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante con base en la liquidación aprobada por el Tribuna Admnsitrativo de Santander en segunda instancia conformre lo dispone el artículo 521 No 4 del CPC y en los mismos términos el 446 No 4 del CGP, y procedió a ordenar la entrega del título N°4640420000089567 por valor de **(\$638.929.538,86)** conforme lo dispone el artículo 522 del CPC y 447 del CGP<sup>2</sup>.

Es de resaltar que la actualización de crédito presentada por la parte ejecutante correspondió a partir del 1 de mayo de 2015 y hasta el 31 de enero de 2016, pero señalando como capital, la misma cifra señalada por el H. Tribunal Administrativo de Santander (\$625.628.344) actualizando únicamente intereses moratorios a dicha fecha por valor de (\$136.762.356,10) que sumado este interés a la liquidación anterior del H. Tribunal por valor de \$(1.460.513.729,07) arrojaba una obligación a cancelar de (\$1.597.276.085,17), la parte demandada presenta su objeción, indicando como valor de la obligación (1.584.074.513,10), no obstante, el despacho entra a modificar la liquidación objetada a partir de la liquidación aprobada previamente por el superior funcional, corrigiendo los relacionado con el interés moratorio de los meses de mayo y junio de 2015 al 2.4% mensual sobre el valor del capital, siendo estos del 2.42% variando su valor con lo establecido para esos meses por la superintendencia financiera, igualmente ocurrió al aplicar el interés moratorio correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, dado que lo aplicó al 2.46% sobre el valor de capital cuando lo correcto era aplicar 2.41%, por lo anterior el despacho procedió a ajustar la liquidación, arrojando un valor de **(\$1.626.493.971.53)**.

Hechas las anteriores precisiones de los procesos acumulados y que se tramitan ante este despacho judicial, se procederá a obedecer y cumplir lo relacionado con el mandamiento de pago dentro del radicado 2016-00052-00.

- **Obedecer y Cumplir**

En primer lugar, de acuerdo al contenido del auto proferido por le Tribunal Administrativo de Santander, se considera pertinente aclarar respecto a lo que se

<sup>2</sup> Cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

pretende por parte del ejecutante en la presente oportunidad, como quiera que en el auto del 25 de mayo de 2021 del H Tribunal Administrativo de Santander en la parte considerativa se señaló que *“en este caso la parte ejecutante solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de ALFREDO PRADILLA PRADILLA y en contra del MUNICIPIO DE SUAITA, por la suma de (\$638.929.538,90)”* siendo esta la pretensión del proceso ejecutivo inicial 2010-031, por el contrario lo correcto es que en la presente oportunidad el ejecutante acude con el fin de que se libre un nuevo mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$758.354.903,70). Por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el primero (01) de febrero de (2010) al (31) de enero de (2016) fecha de presentación de la nueva demanda ejecutiva, correspondiendo al proceso ejecutivo 2016-052, el cual es precisamente el que se encuentra pendiente por obedecer y cumplir y librar mandamiento ejecutivo, conforme se observa en los folios 04 a 22 del pdf 2.

Hecha la anterior aclaración, indica el H. Tribunal en su proveído del 25 de mayo de 2021, *“resulta claro que al funcionario judicial le asiste el deber de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el demandante, si se acompañan los documentos que constituyen el título ejecutivo y fuere procedente su reclamación o, en caso dado, en la forma en que estime considere legal, permitiendo la discusión del asunto mediante el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al ejecutado para que pueda controvertir cualquier reparo que se tenga sobre la suma o concepto reclamado.”*

Concluye el H Tribunal que: *“no le asiste razón al Aquo abstenerse de librar el mandamiento de pago, toda vez que se encuentra debidamente constituido el título, permitiendo la discusión del asunto mediante el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al ejecutado para que pueda controvertir cualquier reparo que se tenga sobre las sumas o conceptos reclamados, sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para modificar el valor de la liquidación en virtud del control de legalidad, respetando el debido proceso”.*

Así las cosas, al H. Tribunal considerar en el presente asunto que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo solicitó el ejecutante y atendiendo la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007) por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N°2004-02207, en aras de garantizar el acceso a la admiración de justicia, sin perjuicio del derecho de contradicción que le asiste a la parte ejecutada, para que pueda controvertir cualquier reparo que se tenga sobre la suma o concepto reclamado, se procederá de conformidad.

#### • De las Solicitudes de Sucesión Procesal

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre las solicitudes de sucesión procesal, en razón al fallecimiento del aquí ejecutante ALFREDO PRADILLA PRADILLA.

En primer lugar, tenemos que acude JAIME ALBERTO PRADILLA TARAZONA, en calidad de heredero, por intermedio de apoderada judicial, radicando el día 22 de julio de 2020<sup>3</sup>, solicitud para que se reconozca como demandante sucesor dentro del proceso de la referencia.

<sup>3</sup> Pdf 01 carpeta BACKUP, Expediente Digital

Así mismo, el día 15 de julio de 2021<sup>4</sup>, acude SARA PRADILLA DE RENDON, BETTY STELLA PRADILLA DE ROMAN y PERLA MARIA PRADILLA TARAZONA, como herederas del demandante, de igual forma solicitando el reconocimiento en su condición de herederas y beneficiarias dentro del presente proceso, adjuntando los documentos que soportan su solicitud.

Los solicitantes allegan respectivamente documentos tales como: Registro Civil de Defunción de ALFREDO PRADILLA PRADILLA, copia de registros civiles de nacimiento de los solicitantes, copia de cédula de ciudadanía, copia del auto del 04 de marzo de 2020, del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, en el cual se admite y declara abierto el proceso de sucesión, poder para actuar, cédula y tarjeta profesional de su apoderado.

Para resolver sobre ello, se considera que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la sucesión procesal:

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

**ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

<sup>4</sup> Pdf 02 y 03 del Expediente Digital

Se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que establezca excepciones a este fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

En esta línea, se encuentra acreditada debidamente la muerte del Sr. ALFREDO PRADILLA PRADILLA con el registro civil de defunción aportado, quien fuere favorecido con la sentencia de condena en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada en este proceso como el título ejecutivo.

Al respecto, como criterio auxiliar, el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena en providencia del 21 de septiembre del año 2016, M.P.: Adonay Ferrari Padilla, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2016-167 seguido por Tatiana Robles y otros contra la Universidad del Magdalena, que manifestó:

*No obstante lo anterior, como si lo indicado no constituyere suficiente consideración para abstenerse de librar el mandamiento de pago impetrado, tiénese que aunque se hubieren aportado al plenario los documentos que acreditan el deceso del señor ERNESTO ROBLES PORTO, a favor de quien fueron proferidas las sentencias que sirven como título de recaudo en la contención, y de suyo, los registros civiles de nacimiento y de matrimonio antes indicados que soportaren la afirmación de que los señores TATIANA LUZ ROBLES CAMPO, ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y ERNESTO ANTONIO JOAQUÍN ROBLES ACOSTA son hijos del causante y la señora LESBIA DEL SOCORRO ACOSTA AGUILAR funge como su cónyuge supérstite, sea dable acotar que tampoco cabría la inferencia de librar el mandamiento de pago deprecado, por las mismas razones que acertadamente fueron decantadas por la Juez de instancia.*

*En efecto, aunque el juicio sucesoral que debió iniciarse por el fallecimiento del señor ERNESTO ROBLES PORTO es un proceso independiente del sub iuris, e incluso, ni siquiera es de competencia de ésta Jurisdicción, no puede soslayarse que lo decidido en aquel, se encuentra inescindiblemente ligado a lo que haya de resolverse en éste, **pues sólo con la providencia (sic) que haga tránsito a cosa juzgada en la cual se declare, previos los trámites de rigor, entre estos, la vinculación de todos los herederos indeterminados de la masa sucesoral, quiénes son definitivamente los beneficiarios en calidad de herederos adjudicatarios de los bienes relictos del de cuius, providencia en cuyo contenido se indique además, el porcentaje de los bienes con el cual cada heredero pasará a concurrir y la naturaleza de los derechos que a cada uno le asisten, estableciéndose así si existen o no adjudicatarios con mejor derecho que otros, verbi gratia: hijos sobrevivientes menores de edad, es que puede determinarse la legitimidad de los aquí demandantes para exigir por la vía ejecutiva el pago de unas acreencias que inicialmente fueron declaradas en favor de otra persona diferente de ellos. Amén de que en todo caso, sólo con la decisión***

*que se adopte en el juicio de sucesión, podrá establecerse el patrimonio final del causante, habiéndose sustraído del mismo las obligaciones que éste dejó insolutas con su fallecimiento y respecto de las cuales, los bienes relictos, deben pasar a cubrir. (Negrilla fuera de texto)*

*Así pues, no es cierto como lo aduce el apelante que por tratarse el título ejecutivo sub lite, de una sentencia por la cual se declaró el derecho del señor ROBLES PORTO de adquirir prestaciones laborales, ello per se conlleve a que, habiéndose afirmado por su parte que el referido señor a la fecha se encuentra fallecido, la reclamación de los derechos prestacionales que por sentencia le fueron reconocidos a él, pueda hacerse por la vía ejecutiva sin que previamente se hubiere surtido el trámite del juicio sucesoral en términos del artículo 673 del Código Civil que enseña que la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Amén de que, en todo caso, con el propósito de que opere el referido fenómeno de la sucesión mortis causa, y por ende, los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la Ley estableció un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse estos, sin que exista norma que contemple excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar, como pretende el ejecutante, el pago de prestaciones laborales, de suerte que las consideraciones esbozadas por éste extremo procesal en tal sentido, carecen de todo asidero jurídico y por tanto, deben ser desestimadas.*

*En concordancia con lo anterior, según el orden sucesoral establecido en la Ley, **la única forma de acreditar la legitimación para concurrir a un proceso dentro del cual, como en el sub examine, se reclamen derechos en calidad de herederos del causante, es con la aportación al plenario de la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión, en la cual se efectúe el decreto de posesión efectiva de la herencia y con éste se establezca quién o quiénes tienen mejor derecho para concurrir como herederos sobre los bienes relictos del causante, además, se indiquen los porcentajes de los bienes con que estos se verán beneficiados, de suerte que sólo hasta esa oportunidad podrá entenderse que el titular del derecho cartular reclamado en un juicio ejecutivo es efectivamente persona diferente a aquella indicada en el título ejecutivo como acreedora de la entidad estatal.***

*Con base en estas brevísimas consideraciones, el Despacho procederá a dictar decisión en el sentido de confirmar en su integridad el auto acusado, tal como en efecto, así se hará constar más adelante.*

De lo anterior se deriva, que con la muerte del Sr. ALFREDO PRADILLA PRADILLA, el crédito pasará a integrar, como ya se dijo, la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, según el cual "la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados", por lo cual también en ese momento a los herederos se les admitió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código.

Sólo cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero y al cónyuge o compañero permanente según corresponda, o si a ello hubiere lugar, según sus respectivos

derechos, y, específicamente, a quién o quiénes se le asignará el crédito que pretende cobrarse ejecutivamente, y en qué proporción, pues es bien sabido que la concurrencia de varios herederos produce al fallecimiento del causante un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria.

Teniendo en cuenta, entonces, que los solicitantes requieren hacerse con la sucesión procesal de un crédito que, por el hecho de la muerte del ejecutante se incorporó automáticamente a su masa hereditaria, debe relacionarse tal crédito dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión, para que sea objeto de división, luego de lo cual, el adjudicatario o adjudicatarios del mismo sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados de la acción ejecutiva, máxime cuando con las mismas solicitudes se reconoce que no la totalidad de los herederos concurren al trámite, por lo cual con una indebida asignación en esta vía judicial, pudieren afectarse derechos personales de personas ajenas al proceso.

No debe perderse de vista tampoco que nos encontramos en un trámite de ejecución que no es un proceso declarativo, en el que eventualmente se podría someter a la debida contradicción el material probatorio allegado, cuestión que no es posible, al menos en esta instancia, al interior de este procedimiento.

En esta misma línea, el H. Consejo de Estado, en un trámite de tutela, en reciente providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ y Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00 indicó:

***“... Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.***

*La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.*

***Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia...*** (negritas fuera del texto)

Sin que, en la perspectiva de lo que se viene comentando, se identificara debidamente la vocación sucesoral, entendida esta como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte, La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra (Sentencia T-917/11 Corte Constitucional), ni la aceptación expresa de la herencia.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de declarar en forma específica a los solicitantes como sucesores procesales del finado ALFREDO PRADILLA PRADILLA, y en su defecto, la declarará en forma genérica en favor de sus herederos determinados

e indeterminados, dejando el crédito de este trámite a disposición del juicio respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** mediante auto del 25 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ALFREDO PRADILLA PRADILLA quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de EL MUNICIPIO DE SUAITA por la suma correspondiente a las mesadas causadas entre el primero (01) de febrero de dos mil diez (2010) al treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciséis (2016), fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, con deducción de las sumas que se le hayan pagado por el mismo concepto durante dicho periodo.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ALFREDO PRADILLA PRADILLA quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de EL MUNICIPIO DE SUAITA, por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita y que se deriva del ordinal anterior a partir del momento que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ALFREDO PRADILLA PRADILLA quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de EL MUNICIPIO DE SUAITA, por las primas de navidad causadas y dejadas de pagar, entre el primero (01) de febrero de dos mil diez (2010) al treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciséis (2016), con deducción de las sumas que se le hayan pagado por el mismo concepto durante dicho periodo, así como los intereses de mora derivada de la diferencia de las primas de navidad dejadas de pagar, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ALFREDO PRADILLA PRADILLA quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de EL MUNICIPIO DE SUAITA, por las sumas de dinero que en adelante se causen por concepto de la diferencia de las nuevas mesadas pensionales, es decir las causadas con posterioridad del 31 de enero de 2016, así como de sus intereses moratorios, con deducción de las sumas que se le hayan pagado por el mismo concepto.

**SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SUAITA SANTANDER,** pagar y cumplir las anteriores obligaciones en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**SÉPTMO: NOTIFICAR** está providencia **al MUNICIPIO DE SUAITA SANTANDER,** por medio de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

**OCTAVO: ADVERTIR**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el término de traslado es por diez (10) días a efectos de que la ejecutada proceda a proponer las excepciones que estime pertinentes según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., se contabilizará a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**NOVENO: ABSTENERSE** de declarar a los solicitantes como sucesores procesales del finado ALFREDO PRADILLA PRADILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

**DECIMO: DECLARAR** en forma genérica a los herederos determinados e indeterminados del Sr. ALFREDO PRADILLA PRADILLA como sus sucesores procesales dentro del presente trámite de ejecución.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e18e1f5b61f2949dcda7e6093fdd23f6dd715df31e6c83466a8a60fef4d94985**

Documento generado en 05/10/2021 05:54:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00175-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Accionante</b>	EXPEDITO BUENO ARDILA
<b>Apoderada</b>	GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN <a href="mailto:danielquiroga13@hotmail.com">danielquiroga13@hotmail.com</a>
<b>Accionado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>APODERADO</b>	ANDERSON FERNEY URREA FERREIRA correo electrónico: <a href="mailto:acho_44@hotmail.com">acho_44@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO correo electrónico: <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Al Despacho se encuentra el presente proceso a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la entidad demandada contra el auto de fecha 23 de Julio de 2021 que decretó las pruebas dentro del proceso de la referencia, notificado el día 26 de Julio de la presente anualidad. (carpeta digital Nro. 18).

**I. ANTECEDENTES:**

El día 28 de julio de 2021, mediante correo electrónico con destino a este Despacho el abogado de la parte demandada MUNICIPIO DE SAN GIL, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de Julio de 2021 que decretó pruebas dentro del proceso referenciado notificado el día 26 de Julio de la presente anualidad, el cual procedió enviar conjuntamente a las demás partes del proceso.

En su recurso manifestó los siguiente:

*Que en el auto del 23 de Julio numeral 4 apartado “documentales”, se decretó la prueba solicitada por parte del demandante, prueba impertinente e innecesaria por los siguientes motivos:*

*(...). Que en acción de tutela, al actor se le contestó un derecho de petición donde el juzgado cuarto promiscuo municipal de san gil, declaró la ausencia*



Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Expediente:**

**686793333002-2010-00031-01** acumulado 2016-00052-00

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Demandante:**

**ALFREDO PRADILLA PRADILLA**

[jaimelabertopradilla@hotmail.com](mailto:jaimelabertopradilla@hotmail.com)

[diegoto95@hotmail.com](mailto:diegoto95@hotmail.com)

**Demandado:**

**MUNICIPIO DE SUAITA**

[contactenos@suaita-santander.gov.co](mailto:contactenos@suaita-santander.gov.co)

**Referencia:**

**AUTO RESULEVE APELACIÓN DE AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

**1. EL AUTO APELADO**

Mediante proveído de fecha 1 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil se abstuvo de librar mandamiento de pago, considerando que el valor de \$638.944.334,86 pagado por el Municipio de Suaita es superior a la suma de \$570.629.091,96 que resultó de la liquidación de la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2004-2207 incluyendo capital e intereses, por lo tanto, la obligación se encuentra satisfecha (fl.408-420).

**2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante señala que el Ad-Quo no tuvo en cuenta que antes de iniciarse el proceso ejecutivo, el demandante presentó ante el

alcalde una cuenta de cobro que sumaba \$445.711.434,70 sin que el referido alcalde manifestara ninguna forma de desacuerdo con dicha liquidación.

Manifiesta que el ad-quo no tuvo en cuenta que a parte de la liquidación que se le llevó al alcalde, se presentó una liquidación adicional por las mesadas pensionales causadas a partir del mes de noviembre de 2007 al mes de enero de 2010 y que como consecuencia de lo anterior, la cuantía ascendía a la suma de \$638.929.538,90.

## II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el fondo del asunto puesto a consideración por esta Sala, debe advertirse que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles. Así las cosas, tenemos que es **expresa** la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, sin que sea necesario acudir a suposiciones. Es **clara** cuando se encuentra fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Sus elementos aparecen inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Finalmente, es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

En este caso, la parte ejecutante solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de ALFREDO PRADILLA PRADILLA y en contra del MUNICIPIO DE SUAITA, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA OCHO MILLONES NOVECIENTOS 'VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 638.929.538,90), teniendo como título la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007) por el entonces Juzgado Único

Administrativo del Circuito Judicial de San Gil dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 2004-02207 promovido por ALFREDO PRADILLA PRADILLA contra el MUNICIPIO DE SUAITA (S), discriminada de la siguiente manera:

1. \$445.711.434,7 por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales reliquidadas e indexadas dejadas de pagar a mi mandante desde el 4 de noviembre del 2000 hasta el 31 de octubre del 2007, conforme a la sentencia de fecha 23 de octubre del 2007 dictada por el Juzgado único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil dentro del proceso de la referencia.
2. \$13.009.034,52 por concepto de las nuevas mesadas pensionales causadas desde el 10 de noviembre del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2007 a razón de \$ 6.504.517,26 por cada mesada en que fue reliquidada su pensión de jubilación, con deducción de las sumas que se le hayan pagado por dicho concepto durante el mismo período, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de 23 de octubre del 2007 dictada por el Juzgado Unico Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S) dentro del proceso de la referencia.
3. \$83.057.481,72 por concepto de las nuevas mesadas pensionales causadas desde el 1° de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008 a razón de \$ 6.921.456,81 por cada mesada en que fue reliquidada para este ario su pensión de jubilación, con deducción de las sumas que se le hayan pagado por dicho concepto durante el mismo periodo de conformidad con lo dispuesto por la sentencia de 23 de octubre del 2007 dictada por el Juzgado Unico Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S) dentro del proceso de la referencia.
4. \$89.427.990,48 por concepto de las nuevas mesadas pensionales causadas desde el 10 de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2009 a razón de \$ 7.452.332,54 por cada mesada en que fue reliquidada para este ario su pensión de jubilación, con deducción de las sumas que se le hayan pagado por dicho concepto durante el mismo periodo de conformidad con lo dispuesto por la sentencia de

23 de octubre del 2007 dictada por el Juzgado Unico Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S) dentro del proceso de la referencia.

5. \$7.723.597,44 por concepto de la nueva mesada pensional del mes de enero del 2010 de conformidad con lo dispuesto por la sentencia de 23 de octubre del 2007 dictada por el Juzgado Unico Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S) dentro del proceso de la referencia.

El objeto del recurso frente auto de fecha 1 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil, tiene como fundamento, la negativa a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el ejecutante, considerando que la sentencia que presta merito ejecutivo se encuentra cancelada en su totalidad por parte del MUNICIPIO DE SUAITA.

Resulta propicio explicar que, en los términos del Artículo 430 del Código General del Proceso, una vez presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el "...juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subraya fuera de texto), por lo que resulta claro que al funcionario judicial le asiste el deber de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el demandante, si se acompañan los documentos que constituyen el título ejecutivo y fuere procedente su reclamación o, en caso dado, en la forma en que estime considere legal, permitiendo la discusión del asunto mediante el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al ejecutado para que pueda controvertir cualquier reparo que se tenga sobre las sumas o conceptos reclamados. Al respecto, el honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

*"Además es importante resaltar que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01(0483-15), Actor: ELLEN ADELE LOWENSTEIN DE MENDIVELSON, Demandado: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL ESE, Referencia: ACCION EJECUTIVA SINGULAR

*documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.***

Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones que pueda realizar el juez en el transcurso del proceso, en virtud del control de legalidad, tal y como lo ha dispuesto el honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“La Sala estima que en el caso concreto, contrario a lo señalado por el juez de tutela de primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva al modificar el valor del mandamiento y ordenar seguir adelante con la ejecución por una suma inferior a la inicialmente establecida no incurrió en defecto procedimental, en tanto el juez al percatarse que el mandamiento de pago que se había proferido fue por un mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, podía subsanar dicha inconsistencia con base en lo previsto en el artículo 42 del Código General del Proceso que establece que son deberes del juez, entre otros, “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.””*

En este orden de ideas, no le asiste la razón al A quo abstenerse de librar el mandamiento de pago, toda vez que se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo, permitiendo la discusión del asunto mediante el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al ejecutado para que pueda controvertir cualquier reparo que se tenga sobre las sumas o conceptos reclamados, sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para modificar el valor de la liquidación en virtud del control de legalidad, respetando el debido proceso.

En efecto, considera el Despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo solicitó el ejecutante, derivado de la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007) por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil dentro del proceso de nulidad y

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), Actor: MARÍA NAYIBE GUTIÉRREZ CASTRO, Demandado: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 2004-02207 promovido por ALFREDO PRADILLA PRADILLA contra el MUNICIPIO DE SUAITA (S), razón por la cual, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se revocará el auto recurrido que se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto de fecha 1 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la demanda ejecutiva, previas constancias de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado  
Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado:**

**680813333001-2019-00280-01**

**Demandante:**

**REYNALDO CALA MEDINA**

[info@abogadosatta.com](mailto:info@abogadosatta.com)

**Demandado:**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**

[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

**Ministerio  
Publico:**

**CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA**

Procurador Judicial I

[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Asunto:**

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial, por el apoderado de parte demandada, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se decretaron pruebas (Documento 05 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

## I. ANTECEDENTES

### 1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto proferido en audiencia inicial de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, no se decretaron las pruebas documentales ni testimoniales solicitadas en el escrito de Contestación de la Demanda, toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea<sup>1</sup>.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.